

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, febrero 17 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que las apoderadas judiciales de las partes allegaron documento de transacción sobre el objeto de la litis, razón por la cual, solicitaron se proceda a reconocer y aceptar dicho acuerdo, dar por terminado el presente proceso disponiendo el archivo definitivo del mismo y no condenar en costas ni agencias en derecho, en razón al consenso alcanzado. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 230**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2019-00259-00  
**Asunto:** Ejecutivo de alimentos  
**Demandante:** Luz Dary Mosquera Oviedo  
**Demandado:** Guillermo Mauricio Penagos Casso

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### **OBJETO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el proceso, se tiene que los señores LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO y GUILLERMO MAURICIO PENAGOS CASSO, a través de sus respectivas apoderadas judiciales, allegaron contrato de transacción sobre la litis, para terminar de manera anticipada el presente proceso. Solicitan en consecuencia, reconocer y aceptar dicho acuerdo, dar por terminado el presente proceso disponiendo el archivo definitivo del proceso y no condenar en costas ni agencias en derecho, en razón precisamente al acuerdo alcanzado.

#### **CONSIDERACIONES**

A voces de lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato, en virtud del cual, las partes acuerdan terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, produciendo, en caso de aceptarse la misma, efectos de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión de conformidad con los artículos 2470 y siguientes de la citada codificación.

Por su parte, para que la transacción produzca efectos procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Estatuto Procesal Civil vigente, deberá solicitarse al Juez o tribunal que este conociendo del asunto o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus**

**alcances o acompañando el documento que la contenga.** Si tal convenio se ajusta al derecho sustancial, se procederá a declarar terminado el proceso, siempre y cuando, se haya celebrado por todos los sujetos procesales y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En el presente asunto, en atención a que los señores LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO y GUILLERMO MAURICIO PENAGOS CASSO, demandante y demandado respectivamente, a través de sus apoderadas, Doctoras SANDRA MILENA BONILLA MEJÍA y LEIDY KATHERINE MEDINA HORTUA allegaron al Juzgado el documento contentivo del acuerdo, y en documento anexo a dicho acuerdo, elevan las demás solicitudes ya mencionadas en un principio, precisando que los alcances del mismo versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, esto es, la manera en que se efectuará el pago de la obligación alimentaria adeudada en razón al acuerdo alcanzado, el Juzgado procederá a impartir la aprobación pertinente a dicho convenio por ceñirse a las reglas de ley.

No habrá lugar a condena en costas por así disponerlo el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso y por haber sido solicitado por las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** a la que han arribado los señores LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.345.595 expedida en Candelaria Valle del Cauca, y el señor GUILLERMO MAURICIO PENAGOS CASSO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.720.318 expedida en Silvia Cauca, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales facultadas para ello, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente asunto, con los efectos legales atinentes a la transacción enunciada, tal como se expuso en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: ENTREGAR** a la señora LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO, previamente identificada, las órdenes de pago constitutivas de los títulos de depósito judicial que reposen en la cuenta del Banco Agrario perteneciente al Juzgado, situados bajo código uno (01) y bajo código seis (6), por cuenta del embargo decretado sobre el salario del señor GUILLERMO MAURICIO PENAGOS CASSO. Títulos que a la fecha suman SEIS MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$ 6.015.613), según relación obrante en el proceso. El saldo del valor al cual arribaron las partes<sup>1</sup> para llegar al acuerdo presentado bajo la figura jurídica de la transacción, esto es, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.284.387), deberá ser pagado en efectivo o mediante transferencia electrónica por el señor PENAGOS CASSO a la señora LUZ DARY, a más tardar el diez (10)

---

<sup>1</sup> (\$7.300.000)

de marzo del presente año, acorde con lo establecido en el numeral 1.2 y su parágrafo, del Artículo segundo del mencionado acuerdo.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** en la instancia, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

Se notifica por estado No.  
026 del día 18/02/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11af4959e9bcb2fa01861c1aabb86766e8fa1d1b7c3a09479150998b62f  
6b704**

Documento generado en 18/02/2021 01:02:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**